

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 19 de enero de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2853-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2023, Juan Antonio Jácome Pasquel (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra del auto de 09 de agosto del 2016 que declaró el abandono de la causa emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”), el auto de 07 de septiembre de 2023 que inadmitió el recurso de casación y el auto de 26 de septiembre de 2023 que negó el recurso de aclaración y revocatoria, dictados por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”), dentro de un procedimiento contencioso administrativo, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.
2. El 06 de septiembre de 2013, el accionante presentó ante el Tribunal Distrital una demanda en contra de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) y la Procuraduría General del Estado. Este proceso fue signado con el número 17811-2013-14761.<sup>2</sup>
3. Mediante auto de 09 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital declaró el abandono de la causa y dispuso su archivo. El Tribunal Distrital manifestó que habrían transcurrido 116 días hábiles desde la última actuación procesal hasta la fecha de presentación del escrito

<sup>1</sup> La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 16 de noviembre de 2023, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

<sup>2</sup> Juan Antonio Jácome Pasquel ejerció el cargo de director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario – INDA hasta el 22 de abril de 2005. En el año 2010, la CGE realizó el examen especial DA1-0043-2010 que finalizó con la emisión de la resolución 2054 en la que se determinó responsabilidad administrativa del ex director del INDA por haber dispuesto la actualización del avalúo del terreno denominado “El Limonal”, que fue expropiado en la década de los años 80 por el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria – IERAC, y por el cual ya se canceló el justiprecio tasado a esa época; asimismo, se determinó que había desviación administrativa en la actuación del ex director del INDA por haber intentado que se proceda con el pago en perjuicio de los intereses del Estado. La CGE le sancionó con una multa de USD. 5 840 y la destitución, y presentó una denuncia penal por peculado en su contra, la que fue archivada. En la acción subjetiva, Juan Antonio Jácome Pasquel pretendió que se declare la nulidad de la Resolución 2054 por atentar al principio non bis in ídem y por prescripción de la potestad controladora de la CGE.

ingresado por la CGE.<sup>3</sup> El 17 de agosto de 2016, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue signado con el número 17741-2016-1050.

4. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, el conjuetz nacional inadmitió el recurso de casación aduciendo que el casacionista incumplió con el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. El accionante solicitó la aclaración del auto que inadmitió su recurso.<sup>4</sup>
5. Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, el conjuetz nacional se pronunció señalando que “al no haber cambiado los motivos que generaron la inadmisión del recurso, [...] se rechaza los recursos de aclaración y revocatoria”.

## 2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas al auto emitido por el Tribunal Distrital el 09 de agosto del 2016 con el que declaró el abandono de la causa, y los autos emitidos por el conjuetz nacional el 07 de septiembre de 2023 con el que inadmitió el recurso de casación, y el de 26 de septiembre de 2023 con el que negó el recurso de aclaración y revocatoria. Por tanto, estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

---

<sup>3</sup> El 20 de julio del 2016, la CGE presentó un escrito ante el Tribunal en el que solicitó el abandono de la causa de conformidad a los artículos 245 y 246 del COGEP. El 03 de agosto de 2016, mediante auto, el Tribunal Distrital dispuso a “la Secretaría del Tribunal siente la razón del tiempo transcurrido desde la providencia de fecha 5 de febrero del 2016 hasta el escrito de la parte demandada de fecha 20 de julio del 2016”. El 09 de agosto de 2016, la secretaría sentó razón de que habían transcurrido 116 días hábiles.

<sup>4</sup> El accionante en el escrito de aclaración indicó que la Sala debió aplicar la segunda disposición transitoria del COGEP y no la Ley de Casación. Además, en el escrito de aclaración, el accionante, solicitó a la Sala que determine la razón jurídica por la cual no aplicó ley expresa, específicamente, la segunda disposición transitoria del COGEP.

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem* y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de octubre del 2023 y la última decisión impugnada fue el auto que rechazó el recurso de aclaración y el de revocatoria de fecha 26 de septiembre de 2023 emitido por la Sala,<sup>5</sup> por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto.

#### **4. Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y fundamentos**

11. El accionante solicita a este Organismo que conceda la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (artículo 76 número 7 letra m de la CRE), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y pide a esta Corte como medida de reparación, dejar sin efecto las decisiones impugnadas.
12. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a través del auto de 09 de agosto de 2023 emitido por el Tribunal Distrital, el accionante indica:

Conviene aclarar señores jueces que si bien se había superado los 80 días sin actuaciones en el proceso, este impulso no correspondía a la parte accionante, al contrario era el órgano jurisdiccional quien debía continuar el proceso, debido a que nos encontrábamos en una etapa donde los dos demandados habían sido citados y contestaron la demanda. Por lo tanto, era obligación del juez abrir la causa a prueba o dictar sentencia sin otra sustanciación, tal como lo establece el Art. 38 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo.

13. El accionante añade que: “[a] no corresponderle a la parte accionante ni a la parte demandada impulsar el proceso, porque la norma aplicable ordenaba taxativamente que el impulso procesal era del juez, la declaratoria de abandono provoca una vulneración al

---

<sup>5</sup> Para el conteo del término este Organismo tomó en consideración el feriado del día lunes 09 de octubre de 2023.

derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el Art. 75 de la Constitución”, señalando que la Corte ya se ha pronunciado en este sentido en las sentencias 889-20-JP/21 y 970-18-EP/23. Al respecto indica que:

Al haber declarado el Tribunal Contencioso admisnitartivo (*sic*) el abandono mediante auto de 09 de agosto del 2016, en una etapa en la que el impulso procesal le correspondía a la propia autoridad judicial y no a las partes procesales, provocó que la parte accionante no tenga respuesta a sus pretensiones en el proceso, lo cual conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional es una vulneración a la tutela judicial efectiva.

**14.** Sobre la vulneración a la seguridad jurídica a través del auto de 07 de septiembre de 2023 emitido por el conjuez nacional, el accionante manifiesta que: “[c]on este auto, el señor conjuez decide aplicar la Codificación de la Ley de Casación y resuelve inadmitir mi recurso de casación en la primera providencia, con pleno conocimiento que nuestra normativa establece que se debe aplicar otro régimen jurídico para tramitar la admisibilidad, concretamente en la segunda disposición transitoria del [COGEP]”.

**15.** El accionante añade:

Los elementos de certeza y no arbitrariedad que componen a la seguridad jurídica fueron quebrantados en este caso, debido a que están en plena vigencia la disposición transitoria segunda del COGEP y la Resolución con fuerza de Ley No.- 05-2019 de la Corte Nacional de Justicia, donde se determina taxativamente que los recursos de casación que aún no se ha resuelto su admisibilidad deben tramitarse de acuerdo al Art. 270 del COGEP, años después de la emisión de estas disposiciones, exactamente el 07 de septiembre del 2023, el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia aplica arbitrariamente la Ley de Casación para tramitar la admisibilidad del recurso, inobservando normas previas y claras.

**16.** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en los autos de 07 y 26 de septiembre de 2023 emitidos por el conjuez nacional, el accionante manifiesta que

[...] mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 inadmitió el recurso de casación *ipso facto*, inobservando las disposiciones de nuestro legislador [segunda disposición transitoria del COGEP, artículo 1 de la Resolución con fuerza de Ley No.- 05-2019, artículo 270 del COGEP]. Por lo tanto se le dio un trámite distinto al momento de resolver la admisibilidad del recurso e impuso una barrera irrazonable para que continúe su sustanciación.

**17.** Sobre la vulneración del debido proceso en el auto de 26 de septiembre de 2023, el accionante indicó que la Sala “[...] desconoce que una disposición transitoria se establece con la finalidad de guiar la transición del régimen jurídico anterior al actual, y el órgano

legislativo estableció taxativamente que se debe aplicar el régimen jurídico del COGEP para tramitar la admisibilidad. Disposición que además ha sido ratificada por el Art. 01 de la Resolución 05-2019 de la Corte Nacional de Justicia”.

**18.** Respecto a la relevancia constitucional el accionante arguye que:

Es importante manifestar que este caso tiene una relevancia y trascendencia nacional debido a que existen muchos casos similares, pues todos los recursos de casación que fueron interpuestos en el país llegan a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, y tal como en el presente caso, algunos conjueces de materias no penales al momento de resolver la admisibilidad del recurso inobservan la segunda disposición transitoria del COGEP (Agregadas por la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019) y la Resolución No.- 05- 2019 de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto es necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el caso presentado.

## **6. Admisibilidad**

**19.** La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, y una vez revisada íntegramente la demanda, se observa que ésta no incurre en las causales de inadmisión establecidas en dicho artículo.

**20.** La demanda contiene un argumento claro de las presuntas violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a recurrir. A su juicio, aquello se produce en dos momentos: (i) cuando el Tribunal Distrital dispuso arbitrariamente el abandono de la causa siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional, y (ii) cuando el conjuez nacional analiza el recurso extraordinario de casación al amparo de la Ley de Casación, siendo que el régimen jurídico aplicable a su caso es el contenido en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).

**21.** De lo expuesto se infiere que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC, que establece: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

**22.** También se verifica que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre pruebas valoradas en el proceso, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC y según lo analizado en el apartado correspondiente a la oportunidad, fue

presentada dentro del término legal, con lo que se cumple con el requisito contenido en el numeral 6 del mismo artículo.

23. Respecto a la relevancia constitucional alegada por el accionante y descrita en el párrafo 18 de este auto, es menester indicar que los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC exigen que la Corte Constitucional conozca sólo aquellas acciones extraordinarias de protección en las que el accionante justifique de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico, y que permitan a la Corte, entre otras cuestiones, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional. Sobre este punto, el tribunal advierte que la Corte ya ha emitido sentencias previas respecto a la declaratoria de abandono en un proceso judicial, sin embargo, el presente caso permitiría ahondar el análisis de esta figura en el ámbito contencioso administrativo, y en particular cuando el caso versa sobre hechos que deban justificarse, en relación con la tutela judicial efectiva. Este tribunal considera que el análisis de este caso permitiría solventar la inobservancia de precedentes por parte de los operadores de justicia,<sup>6</sup> pero también permite profundizar los precedentes existentes, cumpliéndose de esta forma con la exigencia prevista en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC.

## 7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2853-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre materialidad de la pretensión.
25. El accionante, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 1 de Pichincha que sustanciaron la causa 17811-2013-14761 y los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que actuaron en la causa 17741-2016-1050, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020. Para el efecto, este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://n9.cl/ingresodeescritos>
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia 2228-18-EP/23 de 12 de abril de 2023.

concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC. Se dispone a los jueces y conjuces referidos en el párrafo anterior que presenten y carguen a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, **un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto**. En dicho informe deberán señalar los correos electrónicos para futuras notificaciones dentro de este organismo.

27. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador esta decisión es definitiva e inapelable.
28. Notifíquese y remítase el proceso al juez constitucional ponente para el correspondiente trámite de sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

